

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora allegó constancia de notificación al demandado. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2338

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00356-00

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00374-00

DEMANDANTE: DIANA BETTINA CASTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO: RODOLFO HERNANDO MORENO MINA

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que el abogado de la demandante allegó correo remitido al demandado, señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA en la dirección electrónica romos35@yahoo.com, mensaje enviado con copia al correo electrónico de este despacho judicial, en el que adjuntó los siguientes documentos:

- Auto No. 1760 del 17 de agosto del 2023 que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2023-00356.
- Auto No. 1638 del 04 de agosto del 2023 por medio del cual se inadmitió el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2023-00356,
- Auto No. 1709 del 14 de agosto del 2023 que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de costas con radicado 2023-00374.
- Demandas y anexos de los dos procesos, sin la subsanación del proceso con radicado 2023-00356.

No obstante lo anterior, nuevamente se advierte al extremo activo lo dicho en Auto Nro. 2282 del 25 de octubre del 2023 en el sentido de indicar que el correo remitido no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos normativamente para ser tenido en cuenta y entenderse surtida en debida forma la notificación, toda vez que no cumple con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, reglamentación a la cual debe dársele cabal cumplimiento (Inciso 4 y párrafo 3 Art. 8 Ley 2213 del 2022), además por cuanto el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2023-00356 fue inadmitido, razón por la cual debió enviarse la subsanación de la demanda, lo que no ocurrió, por lo que se itera el incumplimiento de los requisitos exigidos por la precitada norma.

Además de lo anterior se pone de presente y se recuerda al abogado del extremo activo que bajo ninguna circunstancia es admisible ni procedente mezclar la notificación que se surte conforme los derroteros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y los contemplados en la Ley 2213 del 2022, pues cada una de estas notificaciones tiene sus requisitos estrictamente establecidos y se deben surtir de diferente forma, lo anterior

en vista de que en el correo allegado parece que el abogado confunde estas notificaciones, razón por la cual debe elegir una u otra y proceder conforme lo allí establecido sin posibilidad de combinar ambas formas de notificar.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente **-NOTIFICACIÓN PERSONAL-** del demandado, señor **RODOLFO HERNANDO MORENO MINA**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado de la parte demandante que bajo ningún concepto puede mezclar la notificación que se surte conforme los derroteros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y los contemplados en la Ley 2213 del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.